



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1073/2021

PARTE ACTORA:
MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda** de este juicio, porque fue presentada de manera extemporánea.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Minoa Geraldine Hernández Fabián.

² Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas federativas, entre ellas en Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Convocatoria

1.1. Emisión. El 30 (treinta) de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria³.

1.2. Ajustes. El 25 (veinticinco) de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en que ordenó la modificación de las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la misma, en lo que se refiere al estado de Puebla.

2. Inscripción al proceso interno. La parte actora señala que se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para la presidencia municipal de Puebla.

³ Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



3. Procedimiento Sancionador Electoral ante la Comisión de Justicia (expediente CNHJ-PUE-640/2021)

3.1. Queja. El 2 (dos) de abril, la parte actora presentó queja ante la Comisión de Justicia, a fin de impugnar del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión de Elecciones, la omisión de hacer públicas -en la fecha establecida en la Convocatoria- las determinaciones que tomó con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración respecto del proceso interno de selección de candidaturas.

3.2. Resolución. El 12 (doce) de abril, la Comisión de Justicia sobreseyó la queja argumentando que había quedado sin materia, porque -al momento de resolver- ya estaba publicada en la página oficial de Internet de MORENA la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas para presidencias municipales del estado de Puebla.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. Inconforme con esa resolución, el 26 (veintiséis) de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional -en salto de instancia-, con la que se integró el expediente SCM-JDC-1073/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. El 28 (veintiocho) siguiente, la magistrada recibió el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona, por propio derecho y quien se ostenta como aspirante a la presidencia municipal de Puebla, a ser postulada por MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-PUE-640/2021; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1, 80.1- g) y 83.1-b) IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)

La parte actora acude a esta Sala Regional para que conozca la controversia en salto de instancia. Está **justificado** conocer este juicio sin que la parte actora agote la instancia previa.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1073/2021

para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente transgredido.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.**

En esas condiciones, la parte actora controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-PUE-640/2021, en que sobreseyó la queja en que alegaba la ilegalidad del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en Puebla.

Contra la resolución impugnada procedería el Juicio de la Ciudadanía local competencia del Tribunal Local, según se establece en los artículos 353 Bis-IV y 354 del Código Local.

En ese sentido, lo ordinario sería exigir a la parte actora agotar la instancia ante el Tribunal Local, al ser la autoridad competente, idónea y apta para resolver la controversia que plantea y, de ser el caso, restituirle en goce los derechos vulnerados.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Sin embargo, está **justificado** conocer del asunto saltando esa instancia, al actualizarse el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior -antes citada-, pues obligar a la parte actora a agotar la instancia previa podría causar un daño irreparable en sus derechos.

Lo anterior, atendiendo a que la materia de la controversia está relacionada con la pretensión de la parte actora de ser postulada por MORENA a una candidatura a presidencia municipal en el estado de Puebla, y dado lo avanzado del proceso electoral, ya que el periodo de campañas inició el 4 (cuatro) mayo y concluirá el 2 (dos) de junio⁵ por lo que **es necesario dotar de certeza a la parte actora respecto de sus planteamientos.**

2.3. Análisis de la oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de la controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el medio de impugnación ordinario, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U**

⁵ Fecha señalada en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica:

https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1073/2021

ORDINARIO LEGAL⁶.

En ese sentido, el Juicio de la Ciudadanía local debe presentarse ante el Tribunal Local dentro del plazo de **3 (tres) días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiera notificado, de acuerdo con el artículo 353 Bis párrafo 3 del Código Local.

Conforme a lo anterior, con independencia de alguna otra causal, esta Sala considera que **el medio de impugnación es extemporáneo y, por tanto, la demanda debe desecharse**. En ese sentido, resulta **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión de Justicia al rendir informe circunstanciado.

La Comisión de Justicia emitió la resolución impugnada el 12 (doce) de abril y en la misma fecha ordenó notificar a la parte actora. Documentales que fueron enviadas al rendir informe circunstanciado y que tienen valor de privadas, en términos del artículo 14.5 y 16.3 de la Ley de medios.

Si bien no consta la efectiva notificación de la resolución a la parte actora, lo cierto es que en su demanda señala que [...] *la resolución dictada con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, que **bajo protesta de decir verdad me enteré de dicho resolutive el día trece de abril de dos mil veintiuno a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos en estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolución en la que se emite en su considerando***

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

único, y resolutivo primero el sobreseimiento a los agravios expresados por la quejosa [...], es decir, dice que conoció la resolución al día siguiente a aquel en que se emitió, que la conoció porque la vio publicada en los estrados electrónicos de la responsable y de sus manifestaciones es posible desprender que la conoció íntegramente.

Por tanto, la documentación enviada por la Comisión de Justicia y las manifestaciones de la parte actora permiten afirmar que conoció el acto que impugna el 13 (trece) de abril. Por tanto, el plazo de 3 (tres) días para impugnar la resolución transcurrió del miércoles 14 (catorce) al viernes 16 (dieciséis) de abril.

En ese sentido si presentó su demanda hasta el 26 (veintiséis) de abril, es evidente que fue de manera extemporánea y, por tanto, debe desecharse.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9.3 y 10. 1 inciso b), de la Ley de Medios, que señalan que un medio de impugnación debe desecharse de plano cuando su presentación sea fuera del plazo legalmente establecido para ello. En el mismo sentido, el artículo 74 del Reglamento Interno del tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre que no haya sido admitida.

Finalmente, no pasa desapercibido que, en su demanda, además de impugnar la resolución de la Comisión de Justicia, la parte actora señala que impugna -de nueva cuenta- la omisión que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de dar a conocer la lista de solicitudes de registro aprobadas en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1073/2021

el proceso interno de selección de candidaturas, en el estado de Puebla.

Sin embargo, precisamente eso fue lo que cuestionó ante la Comisión de Justicia y respecto de lo cual señalaron en la resolución que ya se encontraban publicadas en la página de Internet de MORENA, por lo que declararon sin materia su recurso.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda de este juicio.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; por **oficio** a los órganos responsables, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.